



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2016 00536 00	Ejecutivo Singular	ALMACENES J Y J	CARLOS CORDOBA VEGA	Auto Ordena Oficiar	18/03/2024		
68001 40 03 010 2018 00245 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO MORENO ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento	18/03/2024		
68001 40 03 010 2020 00081 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP	GERMAN CABALLERO JAIMES	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2024		
68001 40 03 010 2020 00366 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA CECILIA PEÑA	Auto Requiere Apoderado allegue liquidacion actualizada	18/03/2024		
68001 40 03 027 2022 00489 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN SAS	NIDIA RINCON GALVIS	Auto que Aprueba Costas y remite a ejecucion	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00014 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL OSORIO OCHOA	Auto Ordena Remisión de Expediente ordena remitir nuevamente a ajecucion	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00343 00	Ejecutivo Singular	MARCO ALEXANDER JURADO LEON	ISIDRO HERNANDEZ PEREZ	Auto de Tramite agrega citatorio	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00361 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DÍAS ART 317 C.G.P.	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00361 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto Pone en Conocimiento RESPUESTAS MEDIDAS CAUTELARES	18/03/2024	2	
68001 40 03 010 2023 00369 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ENRIQUE PEÑA	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO TERMINACION POR DESISTIMIENTO	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00448 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DIEGO BARAJAS RANGEL	ROSALBA PADILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución REPORTA ABONO Y ENVIO PROCESO A JUZGADOS DE EJECUCION	18/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00451 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SARA BRAVO LOZANO	Auto de Tramite PONE CONOCIMIENTO	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00460 00	Ejecutivo Singular	FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE	CLAUDIA ISABEL GARCIA ESCOBAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución REMITE PROCESO A EJECUCION	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00483 00	Ejecutivo Singular	HAROL DANIEL PIRAZAN ORTEGA	CRHISTIAN ORLANDO VILLANUEVA GIRALDO	Auto de Tramite AGRGA CITATORIO	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00490 00	Divisorios	SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA	Auto Pone en Conocimiento	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00496 00	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO DIAZ CARREÑO	MAURY JUDITH CRISTANCHO DOMINGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00498 00	Ejecutivo Singular	MANUEL RUEDA BAUTISTA	MARIELA JACOME VACA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00525 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	YADELSSY SAAVEDRA PEDRAZA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00549 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JENNIFER XIOMARA BENAVIDES TELLEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA ENVIO PROCESO JUZGADOS DE EJECUCION	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00612 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DIEGO HARLEY MENDEZ REMOLINA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00645 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHONATHAN STEFANO GRANADOS LUENGAS	Auto de Tramite ORDENA REMITIR LINK APODERADO DEMANDANTE	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00658 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE BARRIOS RINCON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00678 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	JUAN PEREZ RIOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00689 00	Abreviado	CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO	CLAUDIA XIMENA MARTINEZ VEGA	Sentencia Anticipada	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00699 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS	YOLIMA GUERRERO GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA ENVIO PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00702 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOLLY ALICIA NEIRA VILLAMIZAR	Auto que Ordena Requerimiento E.P.S.	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00732 00	Ejecutivo Singular	INGENIEROS ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S. - IGAMOCOL S.A.S. -	LLANTAS BULLDOG SAS	Auto Rechaza Demanda no subsano debida forma	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00738 00	Abreviado	NAIN ESTRADA QUINTERO	LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ	Auto admite demanda	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00765 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SARA MONTEJO	DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00859 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO CHACÓN QUINTERO	Retiro demanda	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00127 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00127 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRI	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00134 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	ALVARO GUERRERO AMOROCHO	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00139 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA -COMULFICOOP-	MARIANO HERNANDEZ GARNICA	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00144 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR	PRUDENCIO ALVAREZ VELANDIA	Auto Ordena Remisión de Expediente OFICINA JUDICIAL	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00145 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00150 00	Realización de Garantía Real	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00151 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO	Auto Ordena Remisión de Expediente OFICINA JUDICIAL	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00157 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	CRISTIAN EDUARDO ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00157 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	CRISTIAN EDUARDO ARDILA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00159 00	Ejecutivo Singular	GESTION URBANA S.A	HECTOR VICENTE TELLEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00161 00	Realización de Garantía Real	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO CHACÓN QUINTERO	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00164 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	LUIS ELIAS HERNANDEZ GALVIS	Auto que Remite Proceso por Competencia RECHAZA Y REMITE	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00165 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	HERNAN JESÚS RUGELES TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00165 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	HERNAN JESÚS RUGELES TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00168 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	FERMIN CONTRERAS FUENTES	Auto que Remite Proceso por Competencia RECHAZA Y REMITE	18/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00169 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YORMAN ANDRES LOZANO	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00175 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HUMBERTO ESTEBAN GALVIS CONTRERAS	Auto inadmite demanda	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00177 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MILENA CAÑAS MANRIQUE	Auto inadmite demanda	18/03/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00536-00
Demandante: ALMACENES J & J LTDA
Demandado: OLGA LUCIA PARRA CARRILLO, ANDREA PAOLA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ y CARLOS CORDOBA VEGA
Asunto: **AUTO ORDENA OFICIAR**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-193956. Bucaramanga. 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Observada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho observa que el presente proceso se encuentra terminado, por cuanto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas y como quiera que no se ha comunicado el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-193956 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA PARRA CARRILLO, se dispone oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cancelación de dicho embargo. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046; hoy
19/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00245-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GUSTAVO MORENO ORTÍZ
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga. 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Antes de dar trámite a la anterior solicitud, sírvase el peticionario, anexar constancia de la comunicación enviada a su poderdante sobre la renuncia al poder, de que trata el artículo 76, inciso 4° del G.G. del P., bien por constancia recibida por este o por correo certificado, ya que no fueron aportadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 047; hoy 19/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MSLTIPLS DE MOGOTES
SERVIMCOOP.
DEMANDADO: GERMAN CABALLERO JAIMES, JOSUE IVAN CABALLERO
JAIMES y ELVIA MARIA GARCIA PINTO.
RADICADO: 680014003010-2020-00081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS MSLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP** contra **GERMAN CABALLERO JAIMES, JOSUE IVAN CABALLERO JAIMES y ELVIA MARIA GARCIA PINTO**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u> 047 </u></p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que hay depósitos judiciales a favor de este proceso. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL-
DEMANDADO: MARIA CECILIA PENA.
RADICADO: 680014003010-2020-00366-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en providencia del 28 de febrero de 2023 se determinó el valor de la liquidación del crédito en \$5'218,452, por lo que teniendo que con el paso del tiempo también aumentan los intereses, previo a la entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00014-00
Demandante: BANO DE BOGOTA
Demandado: MIGUEL ANGEL OSORIO OCHOA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – AGREGA LIQUIDACION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin informarle que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Toda vez que se allega liquidación del crédito, esta se agrega para su correspondiente trámite ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al ser los competentes. Por lo anterior, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 047; hoy 19/03/2024,.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON.
DEMANDADO: ISIDRO HERNANDEZ PEREZ y MYRIAM BARAJAS FERREIRA.
RADICADO: 680014003010-2023-00343-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. y HORACIO ENRIQUE BLANCO GUARIN.
RADICADO: 680014003010-2023-00361-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. y HORACIO ENRIQUE BLANCO GUARIN.
RADICADO: 680014003010-2023-00361-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE PENA.
RADICADO: 680014003010-2023-00369-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que en providencia del 22 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada, so pena de desistimiento tácito.

Seguidamente en providencia del 6) de marzo de 2024 y notificada por estados del 7 de marzo de 2024, se decidió decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito.

De esto, se encuentra que el día 6 de marzo el demandante presentó correo electrónico donde adjunto la constancia de envío de citatorio a la parte demandada.

A ello, la situación presentada requiere un análisis detallado a la luz del Código General del Proceso y sus disposiciones sobre el desistimiento tácito y la notificación de las partes en un proceso ejecutivo de mínima cuantía. La decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito se basa en el entendimiento de que ha habido un abandono del mismo por parte del demandante. Sin embargo, el argumento presentado por el demandante respecto a la entrega de un correo electrónico con la constancia de envío de citatorio a la parte demandada antes del decreto de terminación sugiere que hubo un esfuerzo por cumplir con las obligaciones procesales y, por tanto, un interés continuo en el proceso.

El Artículo 317 del CGP, referido en la providencia inicial, establece las causales para decretar el desistimiento tácito, siendo una de ellas la inacción del demandante en adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada dentro de los términos establecidos por la ley. No obstante, si el demandante demuestra haber realizado acciones concretas para lograr la notificación dentro del término otorgado, esto podría interpretarse como una muestra de diligencia y de interés en continuar con el proceso.

En este contexto, la presentación de la constancia de envío de citatorio antes de la fecha de notificación la providencia -7 de marzo de 2024- que decretó la terminación



del proceso podría ser considerada una acción relevante que contradice la presunción de abandono del proceso. Así, resultaría prudente y acorde con los principios de justicia y debido proceso, revisar detenidamente las fechas y las acciones realizadas por el demandante para determinar si efectivamente se cumplió con los requisitos procesales en tiempo y forma.

Ahora y en atención a las consideraciones previas, se procederá a corregir la actuación dentro del proceso vista la constancia de envío de citatorio a la parte demandada antes de la fecha en que se notificó el decretó de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es menester reconsiderar la decisión adoptada en la providencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto ya que el demandante ha demostrado su interés y diligencia en continuar con el proceso, contrariando la presunción de abandono del mismo.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos ni valor jurídico el auto del 6 de marzo de 2024 que decretó la terminación por desistimiento tácito, y en su lugar, se tendrá en cuenta el citatorio presentado y se

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos ni valor jurídico la providencia del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GUSTAVO ENRIQUE PEÑA por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso- presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BARAJAS RANGEL.
DEMANDADO: ROSALBA PADILLA.
RADICADO: 680014003010-2023-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ROSALBA PADILLA se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Como la parte demandante informa que se realizó abono a la obligación, téngase en cuenta el mismo a la hora de practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1'200.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta el mismo a la hora de practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>047</u></p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: SARA BRAVO LOZANO.
RADICADO: 680014003010-2023-00451-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE.
DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL GARCIA ESCOBAR.
RADICADO: 680014003010-2023-00460-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada CLAUDIA ISABEL GARCIA ESCOBAR se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$840.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HAROL DANIEL PIRAZAN ORTEGA.
DEMANDADO: CRHISTIAN ORLANDO VILLANUEVA GIRALDO.
RADICADO: 680014003010-2023-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047 _____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA.
RADICADO: 680014003010-2023-00490-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
___047___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE RICARDO DIAZ CARRENO.
DEMANDADO: MAURY JUDITH CRISTANCHO DOMINGUEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00496-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA.
DEMANDADO: MARIELA JACOME VACA.
RADICADO: 680014003010-2023-00498-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada MARIELA JACOME VACA se notificó contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

En razón a lo anterior, señálese la hora de las 9:00 a.m. del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma o aplicación CALL LIFESIZECLOUD. Se solicita que estén conectados 15 minutos antes de la hora de la audiencia, con los medios tecnológicos idóneos (internet con buena capacidad, cámara y micrófono) así como en un sitio que permita la realización de la audiencia sin interferencias de ruido u otros distractores. Las personas que no puedan acceder a servicios tecnológicos o así lo dispongan pueden asistir de manera presencial a las instalaciones del juzgado, señalándose la sala presencial en la que se realizará la conexión a la audiencia.

Las partes podrán consultar el proceso, el cual queda a su disposición, de forma virtual, pidiendo la autorización o enlace para su ingreso, al correo electrónico del juzgado: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la parte demandada MARIELA JACOME VACA para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: MARIELA JACOME VACA

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba las DOCUMENTALES todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO y déseles el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a la parte demandante MANUEL RUEDA BAUTISTA para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YADELSSY SAAVEDRA PEDRAZA.
RADICADO: 680014003010-2023-00525-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, toda vez que no recibió el correo electrónico, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JENNIFER XIOMARA BENAVIDES TELLEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00549-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JENNIFER XIOMARA BENAVIDES TELLEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$2'400.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__047__

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO HARLEY MENDEZ REMOLINA.
RADICADO: 680014003010-2023-00612-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), y que la parte demandada DIEGO HARLEY MENDEZ REMOLINA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$252.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>047</u></p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: JHONATHAN STEFANO GRANADOS LUENGAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00645-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. al correo electrónico GERENCIA@GESTIONLEGAL.COM.CO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES.
DEMANDADO: JORGE BARRIOS RINCON.
RADICADO: 680014003010-2023-00658-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JORGE BARRIOS RINCON se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 8 de febrero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$157.200,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN PEREZ RIOS.
RADICADO: 680014003010-2023-00678-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (factura), y que la parte demandada JUAN PEREZ RIOS se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 30 de enero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$576.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>047</u></p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-0683-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: BEATRIZ HERRERA FLÓREZ
Asunto: **AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y REMITE A EJECUCION**

Constancia Secretarial:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **BEATRIZ HERRERA FLÓREZ** A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$613.255,00
TOTAL	\$613.255,00

TOTAL COSTAS: SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$613.255).

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la liquidación de costas practicada por secretaria. Igualmente para informarle que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Bucaramanga. 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se dispone por el despacho aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Toda vez que se allega liquidación del crédito, esta se agrega para su correspondiente trámite ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al ser los competentes. Por lo anterior, se dispone ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Municipales de ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 047; hoy 19/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00689**-00
Demandante: CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO
Demandado: CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ VEGA
Asunto: **SENTENCIA SIN OPOSICION UNICA INSTANCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación personal a la aquí demandada. Igualmente ara informarle que venció el término de traslado y la parte demanda no contestó la demanda ni propuso excepciones. Bucaramanga, 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

1. ASUNTO A DECIDIR

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

2. DEMANDA

El señor **CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO**, presenta demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ VEGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que por los trámites especiales propios de esta acción, se haga las siguientes condenas y declaraciones:

2.1. PRETENSIONES

1.- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de diciembre de 2019 entre CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ VEGA, en calidad de arrendataria y CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO, en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en la calle 32 No. 32-70



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

apartamento 804 de la torre A del Conjunto residencial Rivera Plaza del municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y características se encuentran en la escritura No.1046 del 11 de marzo de 1996 de la Notaría Primera de Bucaramanga, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en el hecho 5 –febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023-.

- 3.- Que se ordene la restitución inmediata del inmueble arrendado.
- 4.- Que no sea escuchada la demandada hasta tanto pague la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando.
- 5.- Que de no efectuarse la entrega del inmueble se ordene el lanzamiento, para tal fin practicando directamente el despacho o comisionando a la autoridad competente para la diligencia,
- 6.- Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, así como también al pago del valor de dos cánones, según la cláusula penal por incumplimiento señalada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento.

2.2. HECHOS

Los hechos que constituyen el fundamento de la *causa petendi*, los podemos sintetizar de la siguiente manera:

- 1.- Que el 1 de diciembre de 2019 el demandante en calidad de arrendador, celebró con la demandada, en calidad de arrendataria, contrato de arrendamiento sobre el inmueble descrito en la pretensión primera, cuya vigencia sería a partir de esa misma fecha.
- 2.- Que el término inicial del contrato fue de un año, renovándose tácitamente y automáticamente.
- 3.- Que el canon de arrendamiento mensual inicialmente se pactó por anticipado en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes.
- 4.- Que el contrato se prorrogó automáticamente hasta la fecha, con los respectivos aumentos en el canon quedando el valor actual en la suma de \$1.461.970.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

5.- Que el arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de saldo de febrero de 2023, canon completo de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2023 y los que se sigan causando dentro del presente proceso.

2.3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2023, (visible en el archivo pdf 7), este estrado judicial admitió la demanda y a la vez dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento no sería oída en el proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C. G. del P., como consta en los archivos pdf identificados con los números 11 y 13 del cuaderno principal, quien no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exigía la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre el demandante, como arrendador y la demandada en calidad de arrendataria, documento que aparece visible en el archivo pdf 3 -Anexos demanda- del cuaderno principal, el cual constituye plena prueba, como quiera que se presume auténtico, conforme lo preceptuaba el precepto 244 ídem, en concordancia con el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

De otra parte, se precisa que el numeral 4° del artículo 384, dispone que, en la demanda de restitución de inmueble arrendado que se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

cánones de arrendamiento adeudados y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003- *el cual se aplica según lo dispuesto en el artículo 1º del C. de Co., que nos remite a llenar los vacíos, por analogía con otras normas-*, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario no cancele las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Y el artículo 167 ibidem señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Con relación a la carga probatoria en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, señaló:

“(...) La constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las normas propias de cada juicio. (...)

*(...) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”**. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. **Precisamente por la calidad indefinida de la negación – no pago -, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.***

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre mas extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en la mora alegada por la parte demandante.

Ahora, es necesario señalar que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos y conforme a la ritualidades preestablecidas, por un juez competente, una vez la parte interesada accione en su contra y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, admitida ésta y notificada a la parte demandada, los extremos de la litis quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, guardando silencio. Debe precisarse que no comparecer al proceso acarrea unas consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte :*“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a términos del contrato anexo al proceso las partes acordaron el precio inicial del canon mensual en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.00),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

pagaderos por el arrendatario dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario por anticipado.

La parte actora afirma que a la fecha de presentación de la demanda la arrendataria se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de saldo del mes de febrero de 2023, así como los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023. Así mismo, se tiene que en el decurso del proceso no se hicieron consignaciones por tal concepto, motivo por el cual adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, en consideración a que la demandada contravino la ley civil, la cual es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el no pago genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debieron cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que llevó a la demandada a asumir cargas y deberes jurídicos, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento la coloca en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato.

Por último, entra el despacho a examinar lo solicitado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

La cláusula penal se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible

Revisado el contrato de arrendamiento, en la cláusula décima primera, se estipuló como cláusula penal “*DECIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL: la parte contratante que incumpla las obligaciones aquí convenidas, cancelará a favor de la otra lo equivalente a dos (2) mensualidades o cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del que e cause. Rige para las parte los preceptuado en los artículo 1973 y siguientes del Código Civil en materia e Arrendamientos. (...)*”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la demandada guardó silencio, quedando así aceptada la obligación junto con sus cláusulas inmersas en el contrato de arrendamiento, razón por la cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia se condenará al extremo pasivo al pago de la referida clausula penal, en cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.923.940), que corresponde a dos mensualidades, como se pactó en el contrato celebrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA S/DER., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO**, como arrendador, y **CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ VEGA**, como arrendataria, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de saldo del mes de febrero de 223, así como los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada a desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, el inmueble ubicado en ubicado en la calle 32 No. 32-70 apartamento 804 de la torre A del Conjunto residencial Rivera Plaza del municipio de Bucaramanga, cuyos linderos y descripción se hallan en la escritura pública No.1046 del 11 de marzo de 1996 de la Notaría Primera de Bucaramanga, anexa a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: CONDENAR a la demandada CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ VEGA a pagar a la demandante, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.923.940), por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de General del Proceso. Líquidense por secretaría.

QUINTO: SEÑALESE la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1º, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 047; hoy 19/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS.
DEMANDADO: YOLIMA GUERRERO GONZALEZ y JOSE SATURIO GUERRERO LAGUADO.
RADICADO: 680014003010-2023-00699-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada YOLIMA GUERRERO GONZALEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 6 de febrero de 2024 y JOSE SATURIO GUERRERO LAGUADO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 6 de febrero de 2024, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$240.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
047

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: YOLLY ALICIA NEIRA VILLAMIZAR.
RADICADO: 680014003010-2023-00702-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a EPS NUEVA EPS S.A para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada YOLLY ALICIA NEIRA VILLAMIZAR, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
___047___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00732-00
Demandante: INGENIEROS ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S.
IGAMOCOL SAS
Demandado: LLANTAS BULLDOG SAS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** -RECHAZA DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: el estudio de la subsanación allegada. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **INGENIEROS ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **LLANTAS BULLDOG**, para resolver sobre su rechazo por no subsanarla en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda para que individualizara las pretensiones de la demanda solicitando el cobro de cada una de las facturas junto con los intereses moratorios indicando fecha que solicita el cobro, aportar certificado de existencia y representación leal de la entidad demanda y finalmente allegar la constancia de que el poder fue remitido desde la entidad demandante, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

Durante dicho lapso la parte actora presentó escrito de subsanación, pero se observa que no esta cobrando los intereses moratorios en debida forma ya que estos son exigibles desde **el día siguiente** a la fecha de exigibilidad y no en la forma solicitada.

Igualmente se presenta falta de claridad en la pretensión planteada de la siguiente manera:

- Ambigüedad en las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios: Aunque se especifica que se cobran intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta el pago total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

misma, no se proporciona un cálculo específico o un total de los intereses moratorios que se reclaman. Esta omisión hace que la pretensión carezca de la precisión necesaria para determinar el monto exacto demandado, contraviniendo el principio de determinación que exige que las pretensiones sean claras y precisas (Artículo 82 del CGP).

- Error en la numeración y especificación de las facturas: Se menciona una factura con número **FEIN 7569, la cual no está listada en el detalle inicial de las facturas adeudadas.** Esto podría interpretarse como un error tipográfico o como una omisión en la enumeración de las facturas, lo cual introduce confusión y afecta la claridad de la pretensión.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy
19/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. -
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00738-00
Demandante: NAIN ESTRADA QUINTERO
Demandado: LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** -ADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: el estudio de la subsanación allegada. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Hallándose reunidos los requisitos legales y siendo este despacho competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, del C.G.P. y la ley 2213 de 2022,

el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, propuesta por **NAIN ESTRADA QUINTERO**, contra **LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: De igual manera se le requiere para que siga depositando los cánones que se vayan causando durante el proceso, pues de no hacerlo se le impondrá las sanciones de que trata el punto anterior.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, art. 8º., en concordancia con el art. 290 del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Téngase a **MARIA ALEJANDRA PINTO CAMACHO** como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00765-00
Demandante: RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA- INMOBILIARIA SARA MONTEJO
Demandado: DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S, RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA Y LAUDIA RIVERA ARRIETA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar mandamiento de pago, como quiera que el escrito de subsanación se allegó a tiempo. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA

Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Una vez subsanado el defecto, encuentra el despacho que la señora **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria de la Inmobiliaria SARA MONTEJO., obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad **DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S.** y los señores **RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA Y CLAUDIA RIVERA ARRIETA**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base al contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA, y en contra de **la sociedad DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S, RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA y CLAUDIA RIVERA ARRIETA** por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$3.052.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el día 6 de agosto de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$5.600.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el día 6 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.558.720)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.558.720)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, más sus intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- **Así mismo, por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso de la demanda junto con los intereses moratorios.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería al abogado JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy
19/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00859-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: LUIS ALBERTO CHACON QUINTERO
Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Al despacho del señor Juez la solicitud de retiro. Provea.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Por ser procedente, se aceptará el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevado por la apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC., en cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA adelantada por el BANCO FINANDINA contra LUIS ALBERTO CHACON QUINTERO, por los argumentos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47
hoy 19/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0127-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTRA
“FINANCIERA COOMULTRASAN”
Demandado: LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

LA **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY**, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el los pagarés allegados No- 066-0011-004246326 y 0700011004379706 aportados como títulos ejecutivos.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía a favor de la **COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY**, por las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.726.653) MCTE**, como capital representado en el pagare 066-0011-004246326 más sus intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE**, como capital representado en el pagare 070-0011-004379706 más sus intereses moratorios causados desde el día 17 de diciembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería a la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA como apoderada judicial de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0127-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTRA
“FINANCIERA COOMULTRASAN”
Demandado: LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a decretar medidas cautelares. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, de conformidad a lo establecido por el artículo 592 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **HHP 892** propiedad de la demanda **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY** CC. 1118556554. Líbrese oficio dirigido a Transito y Transporte de Girón.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **STILO ATHLETIC LAU** matrícula 05-326326-01 y de propiedad de la demandada **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY** CC. 1118556554. Comuníquese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados o que se lleguen a consignar en los siguientes bancos: SUDAMERIS, DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, W, BBVA, POPULAR, FALABELLA, CORPBANCA, PICHINCHA, COMULTRASAN, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, SERFINANZA Y FINANDINA, de la demandada **LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY** CC. 1118556554 limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al Decreto 564, art. 2º. de marzo 19 de 1996 y en la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre 2019 expedida por la superintendencia financiera “... El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038) moneda corriente. ...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Librar los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$ 18.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0134-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
“FINANCIERA COOMULTRASAN”
Demandado: ALVARO GUERRERO AMOROCHO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”**., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de ALVARO GUERRERO AMOROCHO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4º dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Corregir en la pretensión tercera ya que el valor por el cual solicita mandamiento de pago es diferente en letras y números.

2. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA como apoderada judicial de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00139-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA
“COMULFICOOP”
Demandado: MARIANO HERNANDEZ GARNICA
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor Proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA “COMULFICOOP”**., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **MARIANO HERNANDEZ GARNICA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe porque en la parte introductoria de la demanda manifiesta que sea librado mandamiento de pago por UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.270.465) y en los hechos y pretensiones solicita el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
2. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, estima la cuantía en \$1.270.465 y manifiesta que el capital adeudado es de \$2.000.000.
3. Debe aportar los datos de notificación de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0144-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR
Demandado: LILIA ROSA MONCADA ARIZA Y PRUDENCIO ALVAREZ VELANDIA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** - REMITE NUEVO REPARTO

Constancia Secretarial:

Recibí de la oficina judicial de la ciudad y en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

La Oficina Judicial remitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **LILIA OSA MONCADA ARIZA Y PRUDENCIO ALAREZ VELANDIA**.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tiene conocimiento de la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00685- 00, iniciada por el mismo demandante y contra los mismos demandados se encuentra en trámite, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó demanda para su verificación de cumplir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
E.S.P. - ESSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 680014003010-2024-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

• **NUMERAL 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Puesto que Debe evaluarse si efectivamente el Municipio de Aguachica y el Departamento del Cesar están legitimados pasivamente en la causa, es decir, si son los sujetos adecuados contra los cuales se dirige la demanda, basándose en las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Lo anterior, toda vez que para asegurar la claridad y conformidad con los principios del debido proceso y la justicia, resulta esencial que los demandantes aclaren y fundamenten adecuadamente la legitimación por pasiva de los demandados en el caso presentado. En este contexto, se precisa a la parte demandante, representada por OSCAL Consultores Jurídicos S.A.S. en nombre de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., que es necesario precisar y justificar la legitimación por pasiva de los demandados, el Municipio de Aguachica y el Departamento del Cesar, dado que no figuran como titulares o responsables directos en los recibos de pago objeto de la demanda ejecutiva.

Este requerimiento tiene como propósito fundamental garantizar que la demanda cumpla con los criterios de claridad, precisión y exigibilidad del documento que se pretende ejecutar, conforme a los siguientes aspectos:

1. Explicación detallada sobre la relación jurídica: Los demandantes deben aportar una explicación clara y detallada que establezca la relación jurídica existente entre



los servicios prestados y los demandados, fundamentando por qué estos últimos son considerados responsables de las obligaciones pecuniarias derivadas de los recibos de pago.

2. Fundamentación legal de la legitimación por pasiva: Deberán especificar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que sustenten la responsabilidad de los demandados frente a las obligaciones pendientes, especialmente considerando que no aparecen como deudores directos en los documentos de cobro.

3. Razón de la ausencia de los demandados en los recibos: Es necesario que los demandantes expliquen por qué, a pesar de que los demandados no aparecen en los recibos de pago, se les considera legítimamente responsables de las obligaciones derivadas de dichos documentos.

Al requerir estas aclaraciones, el juez busca no solo proteger los derechos de las partes involucradas sino también asegurar la legalidad y justicia del proceso. Este enfoque refleja un compromiso con la imparcialidad, la diligencia y la transparencia, elementos clave en la administración de justicia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo. A ello, se deberá presentar la demanda corregida e integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
___047___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013

Radicado: 68001-40-03-010-2024-00150-00

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LAURA KATHERINE URIBE ECHEVERRY

Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada INDIQUE al despacho el lugar en que se ubica el bien objeto de la solicitud de aprehensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte, según los cuales "(...) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (CSJ, AC747-2018, se resalta).

De otra parte, se le solicita a la parte interesada allegue el certificado del RUNT del vehículo de placas HHP 892 para verificar la inscripción de la prenda y verificar si hay más acreedores.

Finalmente, el demandante no manifiesta que el original del título ejecutivo- contrato de prenda- está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.

Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce al Dr. RAMIRO PANCANCHIQUÉ MORENO como apoderado del acreedor garantizado para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47 hoy
19/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0151-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** - REMITE NUEVO REPARTO

Constancia Secretarial:

Recibí de la oficina judicial de la ciudad y en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

La Oficina Judicial remitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **EL BANCO DE OCIDENTE** contra **YINNETH PAOLA MANTILLA SERRANO**.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tiene conocimiento de la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00713- 00, iniciada por el mismo demandante y contra el mismo demandado, el cual fue rechazado por cuanto no subsanó, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0157-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: CHRISTIAN EDUARDO ARDILA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

El **BANCO DE BOGOTA**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **CHRISTIAN EDUARDO ARDILA**, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré allegado No- 13723542 aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de contra **CHRISTIAN EDUARDO ARDILA**, por las siguientes sumas:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$69.584.804) MCTE**, como capital representado en el pagare aportado más sus intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.625.338) MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

el 16 de febrero, 21 de febrero de 2023 y hasta el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA como apoderado judicial de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0157-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: CHRISTIAN EDUARDO ARDILA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a decretar medidas cautelares. Favor proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, de conformidad a lo establecido por el artículo 592 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados o que se lleguen a consignar en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, COLPATRIA, CORBANCA, BOGOTA, HSBC, AGRARIO DE COLOMBIA, del demandado **CRISTIAN EDUARDO ARDILA** CC. 13.723.542 limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al Decreto 564, art. 2º. de marzo 19 de 1996 y en la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre 2019 expedida por la superintendencia financiera “... El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$37.456.038) moneda corriente. ...”

Librar los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$ 170.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00159-00
Demandante: GESTION URBANA S.A.
Demandado: HECTOR VICENTE TELLEZ GOMEZ
Demandado: KAREN MAGDIEL VARGAS APONTE
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por GESTION URBANA S.A., contra HECTOR VICENTE TELLEZ GOMEZ y KAREN MAGDIEL VARGAS APONTE, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda respecto del canon de arrendamiento del mes de septiembre en el valor del saldo del arrendamiento y el valor del IVA conforme lo específico en el numeral noveno de las pretensiones.
- 2) Igualmente deberá aclarar las pretensiones manifestando desde cuando se causan los intereses de mora de cada canon de arrendamiento adeudado.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 20

Radicado: 68001-40-03-010-2024-00161-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: LUIS ALBERTO CHACON QUINTERO

Asunto: **AUTO INADMITE SOLICITUD**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada INDIQUE al despacho el lugar en que se ubica el bien objeto de la solicitud de aprehensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte, según los cuales "(...) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (CSJ, AC747-2018, se resalta).

De otra parte, deberá manifestar que el original del título ejecutivo-contrato de prenda- está bajo su custodia o tenencia y el lugar donde se encuentra el título.

Finalmente, se observa que la placa del vehículo del cual se gravó con prenda sin tenencia es JSN 335, y en la solicitud de aprehensión se dice que el vehículo objeto de inmovilización es de placas JNS 335 por lo que deberá aclarar el escrito de solicitud, sus pretensiones y las características del vehículo a inmovilizar.

Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue e informe lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce a VASQUEZ DIAZ Y ASOCIADOS S.A.S. representado legalmente por ADRIANA VASQUEZ DIAZ, para que lo represente en las presentes diligencias, y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47;
hoy 19/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00164-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: EDWIN GREGORIO HERNANDEZ Y LUIS ELIAS HERNANDEZ GALVIS
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el domicilio de los demandados está ubicado en el Barrio Campohermoso de esta ciudad. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **EDWIN GREGORIO HERNANDEZ y LUIS ELIAS HERNANDEZ GALVIS** a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que la parte demandada se puede localizar en la calle 47 No. 22 Occ-22 Barrio Campohermoso, Comuna Occidental 5 de esta ciudad, por consiguiente en razón al acuerdos PSAA 14-1078, PSAA15-10404 y CSJSAA17-3456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que se sirva repartirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJASAA22-403 y resolución No. CSJSAR23.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00165-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HERNAN JESUS RUGELES TELLEZ
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de HERNAN JESUS RUGELES TELLEZ para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, los pagarés que se allegaron como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **HERNAN JESUS RUGELES TELLEZ** por la siguiente suma:

POR EL PAGARE No 090-0036-0905045486

- a. **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.992.997)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

POR EL PAGARE No 070-0036-005053318

- a. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 3 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce al Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA como apoderado de la parte demandante para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy 12/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00165-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HERNANJESUS RUGELES TELLEZ
Asunto: **AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

De conformidad a lo establecido por el Artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 20% del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 222211, denunciado como propiedad del demandado HERNAN JESUS RUGELES TELLEZ c.c. 91.475.269. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de Bucaramanga, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 222285, denunciado como propiedad del demandado HERNAN JESUS RUGELES TELLEZ c.c. 91.475.269. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de Bucaramanga, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy
12/03/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00168-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: FERMIN CONTRERAS FUENTES y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ LOPEZ
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el domicilio de los demandados está ubicado en el Barrio Bosconia de esta ciudad. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **FERMIN CONTRERAS FUENTES y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ LOPEZ** a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que la parte demandada se puede localizar en la calle 39 Norte No. 32-84 Barrio Bosconia, Comuna 1 de esta ciudad, por consiguiente en razón al acuerdos PSAA 14-1078, PSAA15-10404 y CSJSAA17-3456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que se sirva repartirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJASAA22-403 y resolución No. CSJSAR23.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 20
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00169-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YORMAN ANDRES LOZANO SALAZAR
Asunto: **AUTO INADMITE SOLICITUD**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada INDIQUE al despacho el lugar en que se ubica el bien objeto de la solicitud de aprehensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte, según los cuales "(...) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (CSJ, AC747-2018, se resalta).

De otra parte, se le solicita a la parte interesada, se le solicita a la parte interesada allegue el certificado del RUNT del vehículo de placas KXK 873 para verificar la inscripción de la prenda y verificar si hay más acreedores.

Igualmente, se le solicita a la parte interesada aclare cuál es el vehículo objeto de aprehensión, toda vez que en el contrato de prenda se hizo relación a las características del automotor, pero no se especificó su placa, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad, además deberá aclarar la fecha del contrato de prenda toda vez que no se dice el mes en el cual se suscribió y manifestar que el original del título ejecutivo-contrato de prenda- está bajo su custodia o tenencia y el lugar donde se encuentra el título.

Finalmente, se observa que no se allego el requerimiento al deudor de la entrega voluntaria de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 el cual preceptúa "... 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue e informe lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce a la Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024</p> <p> YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00175-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HUMBERTO ESTEBAN GALVIS CONTRERAS
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 18 de marzo de 2024. Favor Proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO **DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **HUMBERTO ESTEBAN GALVIS CONTRERAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

* Se requiere al apoderado de la parte actora para que indique tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda desde cuando y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 47; hoy 19/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013

Radicado: 68001-40-03-010-2024-00177-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ANA MILENA CAÑAS MANRIQUE

Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2024


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión, REQUIÉRASE a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo:

ACLARE cuál es el vehículo objeto de aprehensión, toda vez que en el contrato de prenda se hizo relación a las características del automotor, pero no se especificó su placa, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad.

ALLEGUE el certificado del RUNT del vehículo de placas FSO 689 para verificar la inscripción de la prenda y verificar si hay más acreedores.

REQUERIR al acreedor garantizado para que manifieste que el original del título ejecutivo-contrato de prenda- está bajo su custodia o tenencia y especifique el lugar donde se encuentra el título valor.

INFORME el correo electrónico del garante de conformidad con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.

Finalmente, se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy
12/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6